



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0450/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0086 relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L. y el señor Giovanni A. Gautreaux contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0086 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L. y el señor Giovanni A. Gautreaux contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 929, del treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la misma declara con lugar el recurso y en su dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S.R.L., contra la sentencia núm. 153-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Dicta directamente la decisión del caso, en consecuencia y, en atención a lo dispuesto en el ordinal tercero de la resolución núm. DM-782-2018, dictada por el Ministerio de Hacienda, el 29 de octubre de 2018, declara no culpables tanto en el aspecto penal como en el civil a los señores Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, por haberse despenalizado el uso de los términos Quiniela, Palé y Tripleta; no quedando nada que juzgar en el presente proceso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente expediente consta depositado el oficio núm. 02-18908 del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual la Suprema Corte de Justicia notifica la sentencia núm. 929 del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a la parte recurrente señor Giovanni A. Gautreaux y al Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L., la misma fue recibida el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020); no consta notificación de la sentencia a la parte recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida sentencia, fue incoado mediante instancia del diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020), por el Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L. representada por su gerente Dr. Giovanni Gautreaux y notificado a la parte recurrida señores Miguel Antonio Rodríguez, mediante el Acto núm. 021/2020, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Adonis Solano Berroa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a la señora Ana Ysabel Estévez Rodríguez, mediante el Acto 022/2020, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Adonis Solano Berroa y al Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S.R.L., mediante el Acto núm. 023/2020, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Adonis Solano Berroa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Este recurso fue recibido en la Secretaría de este tribunal el once (11) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 929, del treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), declara con lugar el recurso de casación, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

Considerando, que en el transcurso del recurso de casación, el Ministerio de Hacienda dictó la resolución núm. DM-782-2018, el 28 de octubre de 2018, mediante la cual autoriza el uso de las palabras “Quiniela, Palé y Tripleta”; con lo que automáticamente queda despenalizada la acción por la cual fueron juzgados y condenados los actuales recurrentes, que así las cosas, no importando el grado o momento procesal, en que se encuentre el proceso y en atención al principio de favorabilidad, procede aplicar las disposiciones contenidas en la resolución antes descrita y en consecuencia desestimar la exclusión propuesta por la parte recurrida Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L., sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que los jueces como garantes de la Constitución y dentro del marco de la protección de los derechos de las personas, no pueden limitar su función jurisdiccional y protectora de derechos a la transcripción y aplicación de leyes de forma textual, sino que la misma debe estar orientada a la solución de problemas concretos que afectan a personas específicas y a la sociedad en general;

Considerando, que la especie, los hoy recurrentes fueron objeto de una querrela con constitución en acción civil, para ser ventilada por los tribunales como una acción penal privada, donde se le acusaba de vender en su banca de lotería, “Quiniela Palé”; y fueron condenados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por este hecho, o sea, por la supuesta venta números correspondientes a los sorteos de Leidsa;

Considerando, que del estudio de los hechos fijados se ha podido determinar que los imputados no fueron encontrados culpables del uso de los signos distintivos y/o logos de la entidad comercial Leidsa, actuación que si es calificada como ilícito penal ante la falta de autorización y sancionado por la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual, aspecto que a su vez resalta la Resolución núm. DM-782-2018, antes descrita, cuando expresa en el párrafo del ordinal tercero: ‘‘Tanto los concesionarios de loterías electrónicas, como los operadores de bancas de lotería, no podrán usar los signos distintivos, propios de los concesionarios de loterías electrónicas, con excepción de los nombres genéricos Quiniela, Palé y Tripleta, salvo que cuenten con las autorizaciones correspondiente de parte de sus titulares;

Considerando, que por los motivos que anteceden y en aplicación de la resolución precedentemente descrita, el supuesto ilícito penal por el cual fueron condenados los imputados, ha quedado despenalizado, al haber establecido en su ordinal tercero, que estas designaciones ‘‘Quiniela, Palé y Tripleta’’; son genéricas y por lo tanto de uso general, siendo en la especie el objeto central de la acusación ‘‘la venta de números bajo esa designación’’, por lo que en el presente proceso no queda nada que juzgar, en consecuencia procede que todo el proceso sea anulado y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, esta Alzada proceda a dictar propia decisión sobre el asunto;

Considerando, que fundamentado en la decisión asumida por esta jurisdicción de manera oficiosa, al estar el proceso estrictamente arraigado en el orden público y consecuentemente en aspectos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

índole constitucional, resulta innecesario referirse a los motivos propuestos en el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S.R.L.; en razón de que su examen carece de objeto por haber determinado que los hechos atribuidos a la parte imputada siempre han sido resguardado a favor del estado y de los particulares.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional pretende que se anule la Sentencia núm. 929, del treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), bajo los siguientes alegatos:

4. Que, no obstante, la Exponente haber solicitado de manera incidental y en una de sus conclusiones la inadmisibilidad del recurso de casación, por Extemporáneo y depositado fuera de todo plazo razonable, de conformidad con lo que establece el artículo 335 de la norma procesal penal, La Segunda Sala Penal De La Suprema Corte De Justicia no se refirió al mismo y hace mutis al respecto;

5. Que además en la sentencia atacada se advierte, que el tribunal de alzadas no valoro los documentos aportados como pruebas por la Exponente en violación al derecho de defensa, documentos que citaremos para conocimiento de este honorable Tribunal Constitucional: (...)

PRIMER MEDIO: FALTA E ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA, (Contradicción En La Motivación De La Sentencia, Error y Falta al Estatuir, Violación Al Principio De Justicia Rogada)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Errónea aplicación de una norma jurídica (violación al principio de correlación entre el recurso y la sentencia impugnada)

Inobservancia de una norma (violación al artículo 52 de la constitución; 51 y 52 de la ley 137-11 Orgánica del tribunal constitucional; y la ley 20-00, modificada por la ley 424-06 que intuyo el DR-CAFTA)

Violación a las normas por inobservancias de los artículos 24, 26, 166, 167, 171 y 172 del código procesal penal.

Error en la valoración de las resoluciones números DM-782-2018 y 008-2019 emitidas por el Ministerio de Hacienda el 29 de octubre del 2018,

SEGUNDO MEDIO: VIOLACION DE LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURIDICA *(violación a la tutela judicial y al debido proceso contenido en los artículos 68 y 69 de la constitución).*

9. Que al revisar el expediente este honorable Tribunal Constitucional, se dará cuenta de que, quien hace las (sic) solicitud de nulidad de la resolución DM-782-2018, realmente es la parte recurrida. Y de manera sorprendente el tribunal de alzada se destapa declarando su incompetencia, alegando que esa solicitud debió haberse hecho por ante la jurisdicción contenciosa y administrativa, por tratarse de un asunto administrativo, ignorando lo que establecen; la constitución (188), la ley 137-11 (artículos 51 y 52), y la ley 107-13 (art. 14), que tal asunto por tratarse de una excepción de constitucionalidad debió ser conocido de oficio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez o tribunal competente para conocer de una infracción lo es también para resolver todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no correspondan a la jurisdicción penal. La resolución sobre tales incidentes produce efectos limitados al ámbito penal. Que frente esta negatividad de referirse al incidente presentado por la parte recurrida, se evidencia que hubo falta de estatuir en sentido de que el tribunal no tocó el fondo del incidente, sino que se declaró incompetente bajo el alegato que eso era cuestión de la jurisdicción administrativa.

17. Que, de conformidad con la sentencia impugnada, ambas partes solicitaron la exclusión del proceso la Resolución: DM.782-2018, dictada por el Ministerio de Hacienda el 29 de octubre de 2018, por esta no ser depositada como pruebas acompañando la instancia contentiva del recurso de casación. Además, la parte recurrida solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, mal fundado y carente de base legal e incongruente con la sentencia que se alude; de manera que, procede rechazarlo por improcedente y carente de base legal, por no demostrar los recurrentes en donde la ley fue mal aplicada en dicho recurso (página 11, 15 párrafo segundo y siguientes);

20. Que la Suprema Corte de Justicia arrastra el principio de favorabilidad en beneficio de los imputados recurrentes y para ello lo soporta en la resolución de marras, dando por establecido que los hechos ilícitos y punibles quedaron despenalizados por efecto del artículo tercero de la referida resolución, sin verificar que la Sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, subsumió el ilícito penal en la conducta prohibida de los literales a y b y párrafo in fine del artículo 166 de la Ley 20-00 modificada por la Ley 424-06.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Que los supuestos hechos controvertidos, el órgano juzgador trata de solucionarlos sobre la base del principio de retroactividad de la ley mas favorable. Pues en ese sentido impone el acto administrativo en cuestión sobre la ley 20-00 de Propiedad Industria ¿Es lógico que un acto administrativo derogue una ley hasta despenalizarla? Además, el recurso de casación no versa sobre derogación de una ley; ni de la aplicación de la ley mas favorable a este caso; para que el jugador solucionara el conflicto, sometido a su jurisdicción, sobre esta base. También es evidente que hasta este momento no se ha creado otra ley que derogue la ley 20.00 Sobre propiedad Industria, modificada por la ley 424-06 que implemento el DR-CAFTA, ni mucho menos el articulo 52 de la constitución que pueda aplicarse a este caso;

30. Que todo tribunal después de recibir una acción de impugnación, sometida a su conocimiento debe revisar su competencia y, luego de revisar la competencia debe revisar los plazos de ley preestablecidos por la norma que rige la materia, para que esta sea admitida o no, y en el caso que nos ocupa, la suprema hizo mutis al respecto y, ni siquiera se refirió al medio planteado; vale la pena recordar que lectura integra de la sentencia impugnada No. 929, fue dada el 14 de diciembre del 2018, la cual fue notificada a las partes conjuntamente con su abogado Lic. Ricardo Diaz Polanco. Y el recurso de CASACION fue sometido por ante la Segunda Sala Penal De La Suprema Corte De Justicia, el trece (13) de junio del año 2018, seis meses después de su notificación. Ver notificación emitida el jueves 14/de diciembre/2017, que reposa en el expediente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S.R.L., depositó su escrito de defensa por ante la Suprema Corte de Justicia el diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) y dentro de sus argumentos principales se encuentran:

En el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11.

En el caso de la especie no existe una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, en consecuencia, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile.

3. En el párrafo 8 del recurso de revisión, invocan que la Suprema Corte de Justicia entró en contradicción, ya que dicha sentencia indica que: "la parte recurrente depositó el 10 de mayo de 2019, por secretaria general una instancia solicitando la nulidad de la resolución núm. DM-782-2018"; cuando dicho petitorio fue realizado realmente por la parte recurrida.

5. Como se puede observar, no existe ninguna contradicción en la sentencia, no obstante, lo que se invoca es algo meramente de forma, que no afecta el fondo de la sentencia.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. *Al darle respuesta a tales petitorios, la Suprema Corte de Justicia, actuó apegada a la Constitución de la República y los tratados internacionales sobre derechos humanos, en primer lugar declarando su incompetencia para conocer sobre la nulidad de un acto administrativo, y en segundo lugar admitiendo la indicada resolución, tomando en consideración el principio de favorabilidad y la regla de interpretación de los derechos fundamentales, previstos tanto en el artículo 74 de la Constitución de la República, así como en el artículo 7.5 de la Ley 137-11.*

9. *El principio de favorabilidad es tan amplio, que la propia ley orgánica del Tribunal Constitucional en el numeral 11 del citado artículo 7, establece que, si una norma infraconstitucional es más favorable que las normas del bloque de constitucionalidad, la misma se aplicara de manera complementaria, es decir, que no puede anularse o desecharse.*

10. *La clásica jerarquización de las normas que establece que una norma superior se impone sobre otra inferior, no aplica cuando se trata de derechos humanos y fundamentales, porque el juzgador debe siempre inclinarse por la norma mas favorable al titular del derecho sin importar el lugar que ocupe en el ordenamiento jurídico, como ocurre en el presente caso.*

12. *Con relación a que, el tribunal de oficio debió declarar la resolución inconstitucional, debemos contestar, que no obstante todo lo antes señalado, el principio de oficiosidad puede ser utilizado por los tribunales, siempre y cuando sea para garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales, en este caso, de la persona sujeta al proceso penal, tal y como señalan los artículos 7.11 e la Ley 137-11 y 25 del Código Procesal Penal.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Con relación a este punto fue que el Ministerio de Hacienda, como organismo competente sobre la materia, emitió la muy citada resolución, en la que establece que las denominaciones Quiniela, Palé y Tripleta, son genéricos, por lo tanto, no pueden ser propiedad exclusiva de nadie. En ese sentido señala que: "Las entidades autorizadas por el Estado, tanto los concesionarios de loterías electrónicas como los operadores de bancas de lotería, podrán ofertar al público todos los sorteos diarios con nombres genéricos concesionados por el Estado, denominados Quiniela Palé y Tripleta, en el entendido de que estos forman parte de los sorteos ordinarios propiedad desde su origen de la Lotería Nacional y por tanto del Estado, por lo que el uso de tales denominaciones genéricas no infringe los derechos de propiedad intelectual de ninguna entidad privada"

19. Sobre el primer punto, la Suprema Corte de Justicia si estatuyo sobre el medio de inadmisión, cuando el 20 de septiembre del año 2018, declaro admisible el recurso de casación, mediante la resolución núm. 3363-2018, en la cual fijo audiencia para el día 3 de diciembre del 2018.

20. Sobre el segundo punto, no es cierto que el recurso de casación se interpuso fuera de plazo, debido a que la sentencia de la corte le fue notificada al señor Miguel Antonio Rodríguez, el 28 de mayo del 2018, y el recurso de casación fue depositado el día 13 de junio del 2018, es decir, dentro del plazo de 20 días hábiles previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal (Modificado por la ley 10-15).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del Ministerio Público

El Ministerio Público depositó su escrito por ante la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), cuyos planteamientos principales son los siguientes:

En el caso que nos ocupa, podemos constatar que la sentencia impugnada motiva conforme al derecho, el resultado del fallo, tal como se recoge en las paginas 17, 19, 21 y 22 de la sentencia recurrida y que se alegan en el presente escrito.

En virtud de lo anterior, no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principio de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Al tenor, este Ministerio Publico entiende que la recurrente le fue garantizado el sagrado derecho de la defensa, entro otros principios del debido proceso judicial, conforme a los términos de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hace el recurrente reproduce consideraciones especiales en orden al ámbito de los hechos, que fueron debidamente inspeccionadas y controvertidas en las etapas anteriores y que dieron como resultado la Resolución hoy impugnada, sin que haya sido limitada su defensa y contradicción. En consecuencia, este recurso de revisión debe ser rechazado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el presente expediente, consta depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019);
2. Copia de la sentencia penal núm. 153-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017);
3. Copia de la sentencia penal núm. 047-2017-SSEN-00016, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017);
4. Copia de la Resolución núm. DM-782-2018, emitida por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana el veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018);
5. Copia de la Resolución núm. 008-2019 contentiva del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA), Loto Real del Cibao, C. por A., (LOTO REAL), LOTEKA, S.R.L. (DR. SAJAMA) (LOTEKA) del veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), y
6. Copia de la notificación de la sentencia núm. 00153-SS-2017, del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Secretaría General de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de la Corte de

Expediente núm. TC-04-2021-0086 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L. y el señor Giovanni A. Gautreaux contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional del veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), dirigida al señor Giovanni Alessandro De Jesús Gautreaux Rodríguez y recibida por este el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la acusación en acción privada con constitución en actor civil que interpusiera la sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L. como propietaria de las marcas Quiniela Pale de LEIDSA, Quiniela de LEIDSA, Tripleta de LEIDSA y Súper Pale de LEIDSA, en contra de los señores Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y el Consorcio de Bancas de Loterías La Famosa, S.R.L., por supuesta violación a los artículos 71, 86, 90, 115, 166, literal a), b), e) y j) y su párrafo in fine, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por el artículo 26 de la Ley núm. 424-06 de la Implementación del Tratado de Libre Comercio, depositada el ocho (8) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer el caso y esta dictó, el treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), la sentencia núm. 047-2017-SSen-00016, en la cual los declara culpables de violación a los artículos 71, 86, 90, 115, 166, literal a), b), e) y j) y su párrafo in fine, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por el artículo 26 de la Ley núm. 424-06 de la Implementación del Tratado de Libre Comercio, que tipifica la adquisición del derecho sobre la marca, los derechos conferidos por

Expediente núm. TC-04-2021-0086 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L. y el señor Giovanni A. Gautreaux contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el registro, licencia de la marca, protección del nombre comercial, uso de signo distintivo sin consentimiento, uso de signo distintivo sin consentimiento en un rótulo, continuación del uso de una marca no registrada parecida en grado de confusión a otra registrada y la oferta en venta, venta o utilización, importe o almacén de productos que sean resultado directo de la utilización de procesos patentados; estos son condenados a la pena de seis (6) meses de reclusión y al pago de 50 salarios mínimos, disponiendo la suspensión total de la pena de reclusión, bajo la condición de prestar servicios de utilidad pública o de interés público en la institución que disponga el juez de la pena, además los condena al pago de la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta mil quinientos setenta y seis pesos con 00/100 (RD\$4,440,576.00), por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados en su contra.

No conformes, apelan esta decisión ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el catorce (14) de diciembre dictó la sentencia núm. 153-SS-2017, rechazando el recurso de apelación y confirmando en todas sus partes la decisión recurrida.

Ante este hecho, los señores Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y el Consorcio de Bancas de Loterías La Famosa, S.R.L., recurren en casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019) dicta la Sentencia núm. 929, acogiendo el recurso de casación y declarando no culpables a los referidos señores tanto en el aspecto penal como en el civil.

Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por parte del Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte in fine del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario¹, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso².

b. La Sentencia núm. 929, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En el presente expediente consta depositado los oficios núms. 02-18908 y 02-18909, emitidos por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante la cual se

¹ TC/0143/15

² TC/0247/16

Expediente núm. TC-04-2021-0086 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L. y el señor Giovanni A. Gautreaux contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

les notifica a los señores Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L. y al señor Giovanni A. Gautreaux, parte recurrente, la sentencia objeto del presente recurso; el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el diecisiete (17) del mes de julio de dos mil veinte (2020).

c. Por lo que, una vez verificado que la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificó la sentencia recurrida a la parte recurrente en una fecha posterior a la interposición del recurso, este colegiado considera que el plazo para la interposición del recurso no había empezado a correr.

d. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada³ con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su art. 277⁴. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

e. Cabe indicar que la parte recurrente invoca el tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». La parte recurrente alega vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

³ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13

⁴ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

Expediente núm. TC-04-2021-0086 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L. y el señor Giovanni A. Gautreaux contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se satisfagan los siguientes requisitos: «a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

g. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso, viene dada con la emisión de la aludida Sentencia núm. 929 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), estos supuestos se le atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. En este tenor, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia.

h. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los literales b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles. De otra parte, la violación alegada resulta imputable «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

i. Al respecto este colegiado en su sentencia núm. TC/0123/18, del cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) estima que

Expediente núm. TC-04-2021-0086 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L. y el señor Giovanni A. Gautreaux contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 63, es decir, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

j. Por lo anteriormente expuesto este tribunal estima que los requisitos consagrados en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales se encuentran satisfechos.

k. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional⁵, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11⁶. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado permitirá a esta sede constitucional seguir abordando los derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos jurisdiccionales.

⁵ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

⁶ «Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este art. sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

Expediente núm. TC-04-2021-0086 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L. y el señor Giovanni A. Gautreaux contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. La parte recurrida invoca que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, por las razones siguientes:

no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11.

en el caso de la especie no existe una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, en consecuencia, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile.

m. Al respecto este colegiado ha podido constatar que la parte recurrida no especifica a cuál de los aspectos contenido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 refiera la inadmisibilidad del presente recurso, por lo cual no podemos referirnos a este aspecto; además todos los aspectos contenidos en este artículo ya han sido ponderados por este tribunal; en cuanto al argumento referente a la especial trascendencia o relevancia constitucional, el mismo ya ha sido abordado; por todo lo cual desestima estos medios de inadmisión planteados por la parte recurrida.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera lo siguiente:

a. La parte recurrente, Centro de Cobranzas Integrales S.R.L. CECOIN, fundamentan su recurso en que, mediante la sentencia impugnada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar con lugar el recurso de casación de referencia, violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial

Expediente núm. TC-04-2021-0086 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L. y el señor Giovanni A. Gautreaux contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y al debido proceso; además por existir una evidente falta y contradicción de motivos en la sentencia impugnada.

b. Respecto de la alegada violación, la parte recurrente, sostiene, lo que a continuación se consigna:

4. Que, no obstante, la Exponente haber solicitado de manera incidental y en una de sus conclusiones la inadmisibilidad del recurso de casación, por Extemporáneo y depositado fuera de todo plazo razonable, de conformidad con lo que establece el artículo 335 de la norma procesal penal, La Segunda Sala Penal De La Suprema Corte De Justicia no se refirió al mismo y hace mutis al respecto;

5. Que además en la sentencia atacada se advierte, que el tribunal de alzas no valoro los documentos aportados como pruebas por la Exponente en violación al derecho de defensa, documentos que citaremos para conocimiento de este honorable Tribunal Constitucional: (...)

PRIMER MEDIO: FALTA E ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA, (Contradicción En La Motivación De La Sentencia, Error y Falta al Estatuir, Violación Al Principio De Justicia Rogada)

Errónea aplicación de una norma jurídica (violación al principio de correlación entre el recurso y la sentencia impugnada).

Inobservancia de una norma (violación al artículo 52 de la constitución; 51 y 52 de la ley 137-11 Orgánica del tribunal constitucional; y la ley 20-00, modificada por la ley 424-06 que intuyo el DR-CAFTA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violación a las normas por inobservancias de los artículos 24, 26, 166, 167, 171 y 172 del código procesal penal.

Error en la valoración de las resoluciones números DM-782-2018 y 008-2019 emitidas por el Ministerio de Hacienda el 29 de octubre del 2018,

SEGUNDO MEDIO: VIOLACION DE LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURIDICA (*violación a la tutela judicial y al debido proceso contenido en los artículos 68 y 69 de la constitución*).

c. Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha planteado:

d) Considerando, que del estudio de los hechos fijados se ha podido determinar que los imputados no fueron encontrados culpables del uso de los signos distintivos y/o logos de la entidad comercial Leidsa, actuación que si es calificada como ilícito penal ante la falta de autorización y sancionado por la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual, aspecto que a su vez resalta la Resolución núm. DM-782-2018, antes descrita, cuando expresa en el párrafo del ordinal tercero: "Tanto los concesionarios de loterías electrónicas, como los operadores de bancas de lotería, no podrán usar los signos distintivos, propios de los concesionarios de loterías electrónicas, con excepción de los nombres genéricos Quiniela, Palé y Tripleta, salvo que cuenten con las autorizaciones correspondiente de parte de sus titulares";

e) Considerando, que por los motivos que anteceden y en aplicación de la resolución precedentemente descrita, el supuesto ilícito penal por el cual fueron condenados los imputados, ha quedado despenalizado, al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber establecido en su ordinal tercero, que estas designaciones "Quiniela, Palé y Tripleta"; son genéricas y por lo tanto de uso general, siendo en la especie el objeto central de la acusación "la venta de números bajo esa designación"; por lo que en el presente proceso no queda nada que juzgar, en consecuencia procede que todo el proceso sea anulado y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, esta Alzada proceda a dictar propia decisión sobre el asunto.

d. Ante este alegato hemos podido constatar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a la norma, ya que con respecto a la invocación de inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia afirmó que *vista la resolución núm. 3363-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 3 de diciembre de 2018; fijándose nuevamente para el 10 de mayo de 2019, debido al cambio de integración de esta Segunda Sala;* por lo que entendemos que este argumento carece de sustento.

e. Con relación a los documentos que alegadamente la Segunda Sala no valoró, estos corresponden todos al pedido de inadmisibilidad que se encuentra en el literal anterior.

f. Dentro de los planteamientos de la parte recurrente, se encuentra lo relativo a atribuirle a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haber dictado su decisión de forma arbitraria al *"establecer que una Resolución emanada del Ministerio de Hacienda, puede tener el alcance de dejar sin efecto las disposiciones de la Ley núm. 20-00 y sus modificaciones, que protegen el derecho de Propiedad Industrial y, más gravoso aun, dejar establecido que los ilícitos retenidos en la sentencia de condena fueron*

Expediente núm. TC-04-2021-0086 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L. y el señor Giovanni A. Gautreaux contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Los argumentos de la Segunda Sala fueron apegados a los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso y no se verifica la arbitrariedad aludida por la parte recurrente por lo cual este medio debe ser rechazado.

j. Por otro lado el recurrente, de manera sintetizada invoca que le fueron vulnerados a través de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

Contradicción en la motivación de la sentencia, error y falta al estatuir, violación al Principio de justicia rogada, errónea aplicación de una norma jurídica, violación al principio de correlación entre el recurso y la sentencia impugnada, inobservancia de una norma, violación a las normas por inobservancia de disposiciones legales, error en la valoración de las resoluciones emitidas por el Ministerio de Hacienda y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

k. En vista de que estas alegaciones están vinculadas a la motivación de la sentencia, debemos evaluar si la sentencia impugnada estuvo debidamente fundamentada de acuerdo a los precedentes de este Tribunal Constitucional.

l. A fin de determinar la existencia o no de los vicios invocados contra la decisión recurrida, este tribunal procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Al proceder al análisis de la sentencia objeto del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso, este tribunal verifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declara con lugar el recurso y dictamina directamente sobre el caso en cuestión, ya que, al valorar la prueba presentada, a saber, resolución núm. DM-782-201 y ponderar el caso, esta estima que no hay razón para referirse a los demás medios planteados, ya que esta prueba cambia el curso del proceso, además hace una exposición completa de los argumentos jurídicos para fundamentar su decisión. Conforme a ello, se concluye, asimismo, que, en su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó un orden lógico procesal que sustenta, debidamente, la declaración con lugar del recurso de casación.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue valorado y aplicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual aplicó para este caso el principio de favorabilidad contemplado en nuestra Constitución en su artículo 110 que establece: *“La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjujice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”* ya que la prueba valorada fue dictada en el transcurso del proceso de casación, lo cual influyó de manera determinante en la decisión tomada por la alta corte.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Sobre este punto, cabe destacar que en la sentencia recurrida indica lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en el transcurso del recurso de casación, el Ministerio de Hacienda dictó la resolución núm. DM-782-2018, el 28 de octubre de 2018, mediante la cual autoriza el uso de las palabras “ Quiniela, Palé y Tripleta”; con lo que automáticamente queda despenalizada la acción por la cual fueron juzgados y condenados los actuales recurrentes, que así las cosas, no importando el grado o momento procesal, en que se encuentre el proceso y en atención al principio de favorabilidad, procede aplicar las disposiciones contenidas en la resolución antes descrita y en consecuencia desestimar la exclusión propuesta por la parte recurrida Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L., sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Al verificar los argumentos utilizados por la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, podemos concluir que los mismos se realizan en base a la normativa de la especie.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, la indicada sentencia cumple con este requisito en vista de que plantea en uno de sus considerandos que, la resolución núm. DM-782-2018, emitida por el Ministerio de Hacienda el 29 de octubre del 2018, expone dentro de sus motivos, los siguientes: Considerando: Que ninguna concesionaria puede alegar derechos de propiedad intelectual sobre las denominaciones genéricas Quiniela, Palé y Tripleta, al ser utilizadas comúnmente para referirse a los sorteos que tradicionalmente, ha venido celebrando la Lotería Nacional, razón por la cual el Decreto núm. 147-02 dispone la autorización general para su comercialización con independencia de las marcas registradas por una u otra parte; Considerando: Que tanto los consumidores como el propio Estado se*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han visto perjudicados por los obstáculos puestos por ciertas empresas concesionarias de loterías electrónicas respecto a la comercialización de los sorteos de Quiniela, Palé y Tripleta, en violación a lo dispuesto por el Decreto 147-02; Considerando: Que el Ministerio de Hacienda debe velar por la existencia de un equilibrio normativo respecto a las cargas y beneficios de las entidades autorizadas por el Estado, tanto los concesionarios de loterías electrónicas como los operadores de banca de loterías, con la finalidad de garantizar la igualdad ante el marco jurídico del sector.

Considerando, que del estudio de los hechos fijados se ha podido determinar que los imputados no fueron encontrados culpables del uso de los signos distintivos y/o logos de la entidad comercial Leidsa, actuación que si es calificada como ilícito penal ante la falta de autorización y sancionado por la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual, aspecto que a su vez resalta la Resolución núm. DM-782-2018, antes descrita, cuando expresa en el párrafo del ordinal tercero: ‘‘Tanto los concesionarios de loterías electrónicas, con excepción de los nombres genéricos Quiniela, Palé y Tripleta, salvo que cuenten con las autorizaciones correspondiente de parte de sus titulares’’.

El análisis de las consideraciones que sirvieron de fundamento a la decisión tomada pone de manifiesto que el razonamiento constituye el soporte jurídico a la decisión tomada.

- 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este requisito también es cubierto por la decisión impugnada toda vez que crea certeza sobre la seguridad jurídica con su decisión apegada con los preceptos legales aplicables al caso.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Producto de lo precedentemente señalado, este tribunal constitucional ha verificado que la sentencia impugnada contiene las consideraciones suficientes que permiten apreciar los razonamientos en los cuales se fundamenta la decisión adoptada, por lo que no se comprueba la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, promovido por la parte recurrente.

n. Ante ninguna evidencia de violación a la ley y tomando en cuenta que en el caso objeto de tratamiento no se revela violación a preceptos de la norma constitucional, procede pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada. Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, **CONFIRMA** la Sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L. y el señor Giovanni A. Gautreaux y la parte recurrida, señores Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S.R.L.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁸, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir,

⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁸ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2021-0086 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L. y el señor Giovanni A. Gautreaux contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2021-0086 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L. y el señor Giovanni A. Gautreaux contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la parte recurrente, Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S. R. L., y el señor Giovanni A. Gautreaux interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

⁹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2021-0086 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L. y el señor Giovanni A. Gautreaux contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁰.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*¹¹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o

¹⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹¹ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2021-0086 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L. y el señor Giovanni A. Gautreaux contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹².

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹³ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta

¹² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2021-0086 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L. y el señor Giovanni A. Gautreaux contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales¹⁴.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2021-0086 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L. y el señor Giovanni A. Gautreaux contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación de sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria